



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SENTENCIA DEFINITIVA

**Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla,
Morelos, a diez de febrero de dos mil veintidós.**

V I S T O S para resolver en **Definitiva** los autos del expediente **281/21** del juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por ***** en su carácter de parte actora contra ***** en su carácter de deudor principal, radicado en la Primera Secretaría de éste Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos; y,

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado el **diez de junio del dos mil veintiuno**, registrado con el folio **339**, suscrito por ***** , en su carácter de parte actora demandó en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa, de ***** , en su carácter de deudor principal el pago de las siguientes prestaciones:

1. El pago de la cantidad de **\$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, que ampara el título de crédito, mismo que se agrega a la presente escrito inicial de demanda y con los cuales sustento mi acción.

2. El pago que resulte de interés moratorio a razón del 5% mensual, interés que ampara el título de crédito descrito en la prestación A)

3. El pago de gastos y costas que origine el presente juicio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exponiendo los hechos en que fundó su acción, los que se tienen aquí insertos con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias; anexando a su escrito de demanda, en el cual obra copia de un pagare de fecha **veinticinco de octubre del dos mil diecinueve**, con fecha de vencimiento el veinticinco de enero del dos mil veinte.

2. Demanda que fue admitida por auto de **catorce de junio de dos mil veintiuno**, en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa, decretándose auto con efectos de mandamiento en forma contra de *********, en su carácter de deudor principal, concediéndole al demandado el plazo legal de **ocho días**, para que compareciera ante este Juzgado a hacer pago llano de las prestaciones reclamadas o contestar la demanda, oponiendo defensas y excepciones que consideraran pertinentes.

3. Previo citatorio dejado al demandado, el **trece de agosto del dos mil veintiuno**, la actuario adscrita a este Juzgado, se constituyó acompañado de la parte actora, en el domicilio autorizado en autos en busca del demandado *********, quien en forma personal fue requerido de pago y al tener a la vista el documento base de la acción manifestó: que sí es su firma y reconoce la deuda por cuarenta mil pesos, que no tiene dinero para hacer el pago; señalando voluntariamente bienes para garantizar el adeudo; quedando debidamente emplazado a juicio.

4. Por acuerdo de tres **de septiembre del dos mil veintiuno**, a petición de la parte actora, previa



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

certificación secretarial se tuvo al demandado ***** , por precluído el derecho que pudo haber ejercitado, al no dar contestación a la demanda entablada en su contra, y se ordenó hacerle saber las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal por medio del **BOLETÍN JUDICIAL** que se edita en este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, además de proveer sobre las pruebas ofrecidas, admitiéndose únicamente para la parte actora, las siguientes probanzas:

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en título de crédito de base de la acción.

La **PRUEBA CONFESIONAL**, a cargo de la parte demandada ***** .

Asimismo se admitieron la **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica y no requieren de preparación especial.

7. Mediante audiencia de **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo el desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte actora, siendo la **prueba confesional**, a cargo del demandado ***** quien no compareció a pesar de estar debidamente notificado, por lo que se le declaró **CONFESO** de las posiciones calificadas de legales. Asimismo, con fecha diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, ante la incomparecencia de las partes a la audiencia de alegatos, se les declaro precluído el derecho que pudieron haber ejercitado, y por

así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos, se turnaron para la emisión de la sentencia definitiva, misma que se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. COMPETENCIA. Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar sobre el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1090, 1092, 1094 y 1104 fracción II del Código de Comercio, y el artículo 75, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos en vigor, éste último que prevé el límite de competencia en razón a la cuantía. La vía ejecutiva mercantil en la que se ejerce la acción cambiaria directa es la correcta, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio en vigor.

II. LEGITIMACIÓN PROCESAL.- Por cuestión de método, se procede al estudio de la legitimación procesal de las partes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1056, 1057 y 1061 fracción II del Código de Comercio, los que imponen al Juzgador analizar de oficio la legitimación procesal de las partes, criterio que también sustenta el Tribunal Federal en la jurisprudencia VI.2o.C J/206 que dictó el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la Federación y su Gaceta, XIV, julio de 2001, página 1000, que literalmente dispone:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor de la actora, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

En el caso que nos ocupa, la legitimación procesal se acredita plenamente con el título de crédito denominado por la ley como pagaré, con el que la parte actora basa su acción, suscrito el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve por *****, por la cuantía de **\$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, en su carácter de deudor principal, justificándose con ello la *legitimación procesal pasiva*.

Por cuanto a la *legitimación activa*, ésta se prueba con el indicado pagaré, en el que aparece que fue suscrito a favor de la parte actora *****; por lo tanto, al encontrarnos en la hipótesis de lo dispuesto en los ordinales 1056, 1057 y 1061 fracción III y IV del Código de Comercio en vigor, se justificó la *legitimación procesal de las partes*, sin que desde luego, esto implique la procedencia de la acción que se hace valer.

III.- MARCO JURÍDICO. En la presente litis es de observarse lo dispuesto por el Código de Comercio y

la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo concertante a lo que se precisa a continuación:

El artículo 1391 del Código de Comercio en vigor dispone que: *“...El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: ...IV. Los títulos de crédito...”*.

Por su parte son aplicables al caso los artículos 5, 129, 150, 152, 170, 171 y 174, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; para los efectos del artículo 152 de la ley citada, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.

De la exégesis jurídica de los dispositivos legales transcritos se infiere que el procedimiento ejecutivo mercantil, tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución, de entre los que se encuentran los títulos de crédito, documento necesario para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna, incluido por tanto el pagaré; de igual forma se advierte que el pago del título de crédito



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debe hacerse precisamente, contra su entrega, y que la acción cambiaria se ejerce en caso de falta de pago o de pago parcial; que el último tenedor del título de crédito puede reclamar el pago del importe del mismo, y de los demás gastos legítimos y que esta acción puede hacerse valer en contra de cualquiera de los signatarios, puesto que es ejecutiva en cuanto a su importe, intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma la parte demandada.

IV. ESTUDIO DE FONDO. Ahora bien, por cuanto a la acción cambiaria directa, esta se funda en un título de crédito que exhibe la parte actora, documento que fue reconocido expresamente por el demandado ***** , por cuanto a la firma y el monto que ampara el título.

Ahora bien, en términos de lo que instruye el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago debe hacerse contra la entrega de los documentos y toda vez que éste se encuentra en poder de la parte actora, se justifica el derecho de ésta y el incumplimiento del demandado, pues a pesar de encontrarse debidamente emplazado, y toda vez que le correspondía la carga de probar que cumplió con la obligación incondicional de pago, sobre la cantidad pactada en el pagare, la cual adquirió al suscribir el título de crédito, lo que en la especie no justificó, ya que no compareció a juicio, declarándosele en rebeldía; consecuentemente, y al ser el pagaré una prueba preconstituida y en razón de no haber sido controvertida y refutada, en ese tenor produce eficacia probatoria plena,

en términos de lo que estatuye el ordinal 1205 del Código de Comercio.

Robustece lo anterior la tesis dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Enero de 2000, Novena Época, página 1027, que a la letra dice:

“...PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES”. *El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones...” (Sic)*

Además del documento fundatorio de la acción, la accionante aportó el medio de prueba consistente en **la CONFESIONAL** a cargo del demandado *********, en la cual se le declaró confeso de las posiciones formuladas, en lo que acreditan su incumplimiento que conoce a la actora, desde hace más de veinte años, que suscribió a su favor un título de crédito pagare, que el día veinticinco de octubre del dos mil diecinueve suscribió el título materia del presente juicio a favor de ********* y que le adeuda la cantidad de \$70,000.00 (setenta mil peso 00/100 M.N) que adeuda a ********* el 5% mensual por concepto de intereses del título de crédito materia del presente juicio que se comprometió a pagar el día veinticinco de enero del año dos mil



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veinte, que se abstuvo de pagar el adeudo consignado en el título de crédito, que en las ocasiones que ha sido requerido de pago se ha negado a pagar tal adeudo, y que la firma que plasmo en el título de crédito materia del presente es la que utiliza en todos sus asuntos públicos como privados.

Declaración ficta a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1232 fracción I, 1287 fracción III, y 1289 del Código de Comercio en vigor, y que concatenada a la declaración que realizara ante el fedatario judicial en la diligencia de emplazamiento, permite establecer que en efecto el demandado ha incumplido su obligación de pago que se le reclama.

Asimismo, dichos medios de prueba, permiten enlazarse lógicamente y jurídicamente con la instrumental de actuaciones, especialmente con la diligencia de requerimiento de pago y embargo, practicada el trece de agosto de dos mil veintiuno, misma que adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio; en la cual el demandado *****, reconoció la firma que calza del documento basal, así como su adeudo, pero solo por la cantidad de \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 MN); sin embargo, no existe en actuaciones medio de prueba alguno que ilustren a la que ahora resuelve que el demandado haya hecho pagos parciales o el total del adeudo que se le reclama.

Bajo ese contexto, del examen y justipreciación de las probanzas que ofreció el accionante, en lo particular y en su conjunto, atendiendo a las normas de la lógica, la experiencia y las especiales que prevé la legislación mercantil aplicable al presente litigio; se llega a la firme convicción de que la actora *********, **probó plenamente** la acción cambiaria directa que ejercito en la vía ejecutiva mercantil en contra de *********, en su carácter de deudor principal; en virtud de lo anterior **se condena** a la demandada a pagar al actor o a quien sus derechos represente la cuantía de **\$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N)** por concepto de suerte principal, prestación reclamada en el inciso "A", de su escrito inicial de demanda, en ese tenor se le concede un plazo de **cinco días** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para que en forma voluntaria cumpla con lo anteriormente condenado, y en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa de la sentencia.

V. ESTUDIO DEL INTERÉS. Ahora bien en relación a la prestación marcada con el inciso **B)** de su escrito inicial de demanda consistente en el pago de **intereses moratorios a razón del 5% mensual**, es de señalar que si bien resulta procedente condenar al demandado, al pago de intereses moratorios, sin embargo dicho pacto se advierte es usurario, pues al realizar la operación aritmética tenemos que anualmente dicho interés se incrementa al 60% anual, esto se considera así dado que las tasas de interés bancarias fluctuaron en la época en que se pactó el interés



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ordinario; fluctuaba la mínima en 19.0% y la de sistema en 25.2% anual. Esto a la fecha de suscripción del basal en octubre del dos mil diecinueve.

No obstante ello, este Juzgado atiende al criterio sustentado por el Tribunal Supremo, el cual resulta de carácter obligatorio a esta Autoridad analizar oficiosamente si existe o no la usura en el pacto de intereses moratorios en el pagaré base de la acción, para lo cual, es importante establecer que el artículo 174, señala que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; teniendo tal permisión de acordar intereses como límite, que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Para considerar que un determinado pacto de intereses resulta usurario, se requiere delimitar parámetros legales o permitidos en los usos comerciales. Tales parámetros para evaluar objetivamente los intereses son: el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, el destino o finalidad del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías para el pago del crédito, las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del

adeudo, las condiciones del mercado y otras condiciones que generen convicción en el juzgador, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia registrada con el número 2006795, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el 27 de junio de 2014, que literalmente establece:

“...PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor...” (Sic)

Como ya se mencionó con antelación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los parámetros para evaluar el carácter excesivo de la tasa de interés, los cuales se desarrollan a continuación:

a) El tipo de relación existente entre las partes.

En el particular se trata de una relación de tipo mercantil por tratarse de un título de crédito (pagaré) en la que ***** tiene el carácter de acreedora Y *****el carácter de deudor.

b)La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada. De las constancias de autos se advierte que en la relación mercantil ***** es la acreedora, y *****el deudor. Y se trata de personas físicas.

c)El destino o finalidad del crédito. En el presente asunto se desconoce.

d)El monto del crédito. La cantidad amparada por el título asciende a **\$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N).**

e)El plazo del crédito. Tomando en consideración que la fecha de suscripción del título de crédito, corresponde al veinticinco de octubre del dos mil diecinueve, estableciendo como fecha de vencimiento el veinticinco de enero del dos mil veinte, se pactó un interés moratorio a razón del **5% mensual**, hasta la total liquidación del adeudo, tuvo tres meses para liquidar la deuda.

f) La existencia de garantías para el pago del crédito.- Si existe embargo precautorio.

g)Las tasas de interés de las instituciones



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación constituye un parámetro de referencia;

h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; y

i) las condiciones del mercado.

Por otra parte, tenemos que la inflación en 2019 en México, ascendió un 3.64%, por lo que el costo de la vida obviamente se encareció; dichos parámetros son de especial importancia y a continuación se precisarán; en relación al pagaré con fecha de suscripción veinticinco de octubre del dos mil diecinueve con vencimiento al veinticinco de enero del dos mil veinte pactándose un interés moratorio a razón del **5% (cinco por ciento) mensual, que traducido al interés anual equivale a un 60% (sesenta por ciento) anual**, resultando una tasa que supera al interés legal establecido en el artículo 362 del Código de Comercio y que es del **seis por ciento anual**.

En esa tesitura, este Tribunal se limitará a realizar el examen objetivo del interés, tomando en consideración las tasas del mercado financiero que cobran las instituciones de crédito al otorgar crédito al consumo mediante tarjetas de crédito, publicada por el Banco de México, que contiene la información básica para los clientes totaleros y no totaleros por el periodo de diciembre del dos mil diecinueve (periodo que

comprende la fecha de suscripción del básico de la acción); como se desprende del siguiente cuadro:

Cuadro 4
Información básica para los clientes totaleros y no-totaleros

	Número de tarjetas (miles)		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)	
	Dic-18	Dic-19	Dic-18	Dic-19	Dic-18	Dic-19
Sistema	18,570	19,858	350,667	380,192	25.1	25.2
Citibanamex	4,411	4,758	98,615	110,686	20.1	20.5
Santander	2,945	2,992	64,966	69,232	20.5	21.1
American Express	429	457	14,297	15,646	20.5	21.6
Invex	295	341	4,913	5,908	25.7	23.1
HSBC	1,057	1,271	19,258	20,756	22.1	23.9
Inbursa	1,539	1,563	15,025	15,762	26.7	25.6
Banorte	1,424	1,473	32,933	36,032	29.0	28.5
Scotiabank*	550	559	9,706	10,970	27.3	29.3
BBVA**	4,129	4,426	80,093	82,763	31.4	31.1
Banco Famsa***	107	113	648	756	32.0	37.4
BanCoppel	1,542	1,751	7,986	8,857	53.2	53.2
Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales						
Banregio	67	85	1,376	1,772	19.5	19.0
Banco del Bajío	32	37	488	660	20.6	19.4
Banca Afirme	21	27	333	376	37.7	36.3

Ello se considera así, en razón de que, tomando en consideración las tasas del mercado financiero que cobran las instituciones de crédito al otorgar crédito al consumo, mediante tarjetas de crédito, publicada por el Banco de México, que contiene la información básica para los clientes totaleros y no totaleros por el periodo a partir de **diciembre de dos mil diecinueve**, se encontraba en un rango menor al pactado siendo el mínimo porcentaje entre 19.0% y el de 25.2% del sistema, como se observa de la tabla, por lo anterior se considera justo y equitativo condenar al demandado a pagar por concepto de interés moratorio el 19.0% (diecinueve punto cero por ciento).

Ello, tomando en consideración los parámetros ya citados, así como las condiciones económicas



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inflacionarias, es viable **condenar** al demandado a pagar intereses moratorios **a razón del 19.0% anual, a partir del vencimiento del basal y los que se sigan generando hasta el cumplimiento total**, cantidad que deberá cuantificarse previa liquidación que formule la parte actora en ejecución de sentencia; ya que el porcentaje antes anotado, constituye la tasa de interés mínima fijada por instituciones de crédito de nuestro país (Banregio) y con la cual dicha institución de crédito no sólo obtenía ganancias, sino además, sufragaba sus gastos de operación, en contraste con la parte actora, que no se advierte ninguna prueba en los autos del presente juicio ejecutivo mercantil, que demuestre que está autorizado legalmente para el cobro de intereses que se estima desproporcionales y excesivos.

VI. COSTAS. Ahora bien por cuanto a la prestación reclamada a través inciso **C**, de su escrito inicial de demanda, que se refiere al pago de los **gastos y costas**, resulta pertinente atraer el texto de la fracción III artículo 1084 del Código de Comercio, los cuales a la letra impone:

“La condenación en costas, se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

III El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso, la condenación se hará en la primera instancia...”

De la disposición antes transcrita, se advierte que el que fuere condenado en juicio ejecutivo, será condenado al pago de costas; entendiéndose el término

"condenado" en su acepción absoluta o total. En esas condiciones, si el monto del interés moratorio pactado en el título de crédito fue reducido en razón del estudio oficioso efectuado por esta juzgadora, debe concluirse que la condena **no es absoluta**, ya que en ese supuesto tendría que haberse sentenciado al pago de todas y cada una de las pretensiones, incluyendo los montos pedidos; en cambio, una condena parcial se actualiza cuando no procede la totalidad de las prestaciones, esto es, se le absuelve de alguna de ellas en su totalidad; o, en la sentencia se estiman procedentes todas las prestaciones, pero no por la cantidad requerida, sino por un importe menor.

Por ende, si la que resuelve, en ejercicio oficioso de control de convencionalidad redujo la tasa de interés pactada por considerarla usuraria, debe considerarse que dicha sentencia implica una condena parcial, en virtud de que aun y cuando se le impuso al demandado la obligación de pagar todas las prestaciones, no fue por las cantidades reclamadas, sino por un monto menor; de ahí que no puede considerarse una condena total para efectos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en virtud de que fue favorecido parcialmente con la reducción indicada; en consecuencia, no procede condenarlo en costas en términos del precepto analizado.

Lo anterior se confirma con el criterio de tesis de **jurisprudencia** por contradicción 73/2017 (10a.); aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de septiembre dos mil diecisiete; del tenor siguiente:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por

considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

De igual forma, **se absuelve** a la parte demandada del pago de gastos que se reclaman toda vez, que la legislación mercantil no establece el tópico de referencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los ordinales 1321, 1322, 1324 y 1327 del Código de Comercio, es de resolverse; y, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

es competente para conocer y fallar el presente asunto, y es idónea la vía ejecutiva mercantil en que se ejercitó la acción cambiaria directa.

SEGUNDO. La parte actora ***** **probó su acción** y el demandado *****no compareció a juicio, siguiéndose este en su rebeldía; en consecuencia.

TERCERO. Se condena a *****a pagar al actor o a quien sus derechos represente la cantidad de **\$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N)** por concepto de suerte principal, por lo que se **concede** un plazo de **cinco días**, siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, para que dé cumplimiento voluntario a este fallo, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa de la sentencia.

CUARTO. Se condena al demandado ***** , a pagar al actor o a quien sus derechos represente al pago de Intereses **moratorios** a razón del **19.0% (diecinueve punto cero por ciento) anual, sobre el monto de la suerte principal de \$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, los que serán calculados a partir del día veintiséis de enero del dos mil veinte fecha en la que se hizo exigible la obligación inherente al documento base de la acción, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, los que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se **absuelve** al demandado *****del pago de **los gastos y costas generados** en esta instancia, por las consideraciones vertidas en el considerando **VI**, de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

Así lo resolvió y firma la Licenciada **AIDEE LUDIVINA DOMINGUEZ RANGEL**, Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, actuando con el Primer Secretario de Acuerdos Licenciado **VICTOR NELSON VARGAS MENDOZA**, con quien da fe.

ALDR/mmng

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____ correspondiente al día _____ de _____ de **202**____, se hizo la publicación de la resolución que antecede. Conste.

En _____ de _____ de **202**____, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.- **Conste.**